

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 097

Fecha: 22/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013110002 2019 00830	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA - CASTILLO DE PEDRERO	ALEXIS EFREN - PEDRERO CASTILLO	Auto ordena emplazamiento	20/06/2023	1
180013110002 2021 00094	Procesos Especiales	MATEO DAVID AUGUSTO - MARIN CEBALLOS	JESUS HERNAN - MARIN PENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 2 DE OCTUBRE/23 A LA HORA DE LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	20/06/2023	1
180013110002 2021 00631	Verbal	JOSE FEDERICO - AHUMADA MORA	LUZ MERY - ROJAS REYES	Auto nombra curador ad litem	20/06/2023	1
180013110002 2023 00028	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JESUS ANTONIO - GONZALES	JOSE ANTONIO - MARIN GARCIA	Auto reconoce interesados	20/06/2023	1
180013110002 2023 00094	Ejecutivo	YENY PATRICIA - MONTES GÓMEZ	RODRIGO - GUTIÉRREZ ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE CONC ILIACION	20/06/2023	1
180013110002 2023 00124	Ordinario	EUCARIS - VARGAS FAJARDO	JAIME - BERNAL ACEVEDO	Sentencia de 1º instancia SE DECLARO UNION MARITAL DE HECHO	20/06/2023	1
180013110002 2023 00179	Ejecutivo	DAYANIS - RAMIREZ VALENCIA	JHON JANDERSON - GÓMEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/06/2023	1
180013110002 2023 00217	Verbal Sumario	JULIAN ALEJANDRO - SÁNCHEZ FLÓREZ	LUIS ROVIRO - AVILES NARVAEZ	Auto inadmite demanda	20/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE : YOLANDA CASTILLO DE PEDREROS
DESAPARECIDO : ALEXIS EFREN PEDREROS CASTILLO
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICACION : 2019-00830-00

ATENDIENDO lo solicitado por el apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento del desaparecido ALEXIS EFREN PEREDEROS CASTILLO presunto desaparecido en este asunto, para lo cual se ordena dar aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c7f39e64dad15b6981447982ec0d6a69d457fc6e4076096404b3e86ed44dd5**

Documento generado en 20/06/2023 09:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS - EXONERACION
DEMANDANTE : MATEO DAVID AUGUSTO MARIN CEBALLOS
DEMANDADO : JESUS HERNAN MARIN PEÑA
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2021-00094-00

VECIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 02 de OCTUBRE de este año a las 03:00PM, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibidem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Famlla 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7af6f06e8354dab4f1cd12796d9d6be8260665da285a3b8310a98f5d88fc1f**

Documento generado en 20/06/2023 09:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JOSE FEDERICO AHUMADA MORA
PERSONA APOYAR: LUZ MERY ROJAS REYES
ASUNTO : ACEPTA JUSTIFICACION CURADOR AD LITEM
RADICACION : 2021-00631-00

COMO el abogado nombrado como curador de la demandada de la referencia, justifico su no aceptación al cargo, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** a JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS abogado activo en este distrito judicial como curador de LUZ MERY ROJAS REYES en este asunto, en reemplazo del nombrado LEONTE CHAVARRO HURTADO quien justifico la no aceptación del cargo.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo súrtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **509ccc7564e5e05f8d4753adbb27ed91567e35e824c64be480c841d4956c2762**

Documento generado en 20/06/2023 09:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2022).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDFANTE : **JOSE JAMES MARIN GONZALEZ Y/O**
CAUSANTE : **JOSE ANTONIO MARIN GARCIA**
ASUNTO : **RECONOCE HEREDERO**
RADICACION : **2023-00028-00**

A TRAVES de escrito el abogado **PAUL EDISSON ALBERTO MARIN ALVARADO** allega poder otorgado por **LUIS EDILSON MARIN PEÑA** quien solicita se le reconozca como heredero del causante **JOSE ANTONIO MARIN GARCIA** en su calidad de hijo, allegando el registro civil de nacimiento del interesado y el poder al abogado.

Dicho lo anterior y como lo peticionado reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 479, 598, 491 y 74 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1.- RECONOCER a **LUIS EDILSON MARIN PEÑA** como heredero del causante **JOSE ANTONIO MARIN GARCIA** en su calidad de calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado **PAUL EDISSON ALBERTO MARIN ALVARADO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por el interesado y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2859779aa004be4cc7c60ae5d0da46e94997c5916edffe4dd5cd16c0c1847bd

Documento generado en 20/06/2023 09:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE : YENNY PATRICIA MONTES GOMEZ
DEMANDADO : RODRIGO GUTIERREZ ARIAS
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2023-00094-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda al curador ad litem de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 03 de OCTUBRE de este año a las 09:00 AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan de manera virtual en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada vía virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Notifíquese a sus CE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeed78dfd756d889b9d3b820d0068276c491a1aa2058354f00b1ea06f3036b9c**

Documento generado en 20/06/2023 09:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **EUCARIS VARGAS FAJARDO**
DEMANDADO : **JAIME BERNAL ACEVEDO**
RADICACIÓN : **18001311000220230012400**
ASUNTO : **Sentencia**

I. ASUNTO:

Es de cargo del despacho pronunciarse ahora de fondo sobre las pretensiones de la Litis, luego de que el demandado se ALLANARA a las pretensiones y renunciara al resto de termino para contestar la demanda.

II. LA DEMANDA

La demanda que inaugura el proceso civil y pieza fundamental del debate fue instaurada por ante apoderado judicial legalmente constituido por EUCARIS VARGAS FAJARDO para obtener la constitución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes desde el 21 de octubre de 2011 hasta el 3 de marzo de 2023, su disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial con el señor JAIME BERNAL ACEVEDO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda el 18 de abril de 2023, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda al demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado contesta la demanda por apoderado judicial se allana a las pretensiones, renuncia al resto de termino para contestar la demanda, esta manifestación que es eficaz para el despacho de conformidad con lo

normado por el artículo 98 del Código General del Proceso y carece de la ineficacia establecida en el artículo siguiente, razón por la cual se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

VI. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos procesales, se encuentran cabalmente reunidos en este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

DEFINICIÓN DE PETICION DE HERENCIA:

DEFINICIÓN:

Señala el Art. 1 de la ley 54 de 1990, que la unión marital de hecho es la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Se denominan compañero y compañera permanentes al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

A partir de la Carta Política de 1991, no sólo el matrimonio civil o religioso es fuente de la familia, sino también la unión constituida por un hombre y una mujer con la voluntad responsable de conformarla, según el inciso 1° del artículo 42 de dicha Carta.

Con respecto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la Ley 979 de 2005, la cual, modifica la Ley 54 de 1990, en su artículo 5 establece las siguientes causales:

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante Notario.*
2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por Sentencia Judicial.*
4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros.*

Conforme lo anterior, se evidencia que las dos primeras formas de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial son de común acuerdo entre las partes, en tanto que las dos últimas se requiere acudir a la administración de justicia, por consiguiente, de existir ánimo conciliatorio entre los compañeros permanentes, pueden acudir a cualquier notaría del país y mediante escritura pública solemnizar su consentimiento, o asistir a un Centro de Conciliación legalmente reconocido y mediante acta llegar a un acuerdo; de no existir animo conciliatorio, es necesario acudir a la administración de justicia para iniciar un proceso judicial, a través del cual, el Juez competente decidirá lo referente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en este caso es necesario contar con un profesional en derecho.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, los bienes adquiridos por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital de hecho pertenecen a ambos compañeros por partes iguales.

Los bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho por parte de los compañeros permanentes no harán parte de la sociedad patrimonial, como tampoco los bienes adquiridos en virtud de donación y herencia, sin embargo, las rentas, frutos o réditos que produzcan éstos bienes si harán parte de la sociedad patrimonial.

*El demandado al contestar la demanda por apoderado judicial se allana a las pretensiones sobre ese particular se señala: **“El allanamiento a la demanda –dice Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en su comentario al artículo 93 del C. de P. Civil de la Editorial Leyer- significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un***

acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.”

Dicho lo anterior, y teniendo el allanamiento del demandado que hizo al contestar la demanda como eficaz frente a los hechos que se discuten, por lo tanto, habrá que declararse que entre el demandado **JAIME BERNAL ACEVEDO** y la demandante **EUCARIS VARGAS FAJARDO** existió unión marital de hecho por la convivencia entre ellos de manera ininterrumpida desde el 21 de octubre de 2011 hasta el 3 de marzo de 2023, fecha de la separación y así se declarara.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVA:

PRIMERO : **DECLARAR** que entre **EUCARIS VARGAS FAJARDO** y **JAIME BERNAL ACEVEDO** existió **UNION MARITAL DE HECHO** en la forma y términos regulados por la ley 54 de 1990, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO : **DECLARAR** que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011 hasta el 3 de marzo de 2023, fecha de la separación, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO : **NO CONDENAR** en costas a la parte demandada porque se allano a las pretensiones.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costas de la parte interesada fotocopia de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cb5c9ed43c5fa7ffa9e000605749fdea21355dbe5c7232dbb00bc5f60731db**

Documento generado en 20/06/2023 09:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **DAYANIS RAMIREZ VALENCIA**
DEMANDADO : **JHON JANDERSON GOMEZ**
RADICACION : **2023-00179-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado la señora **DAYANIS RAMIREZ VALENCIA** solicita librar mandamiento de pago en contra de **JHON JANDERSON GOMEZ** para que se le ordene pagar la suma de \$4.593.920 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de la alimentaria **MANUELA** y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la conciliación celebrada en el Centro Zonal Florencia 2 del ICBF, en donde se acordó una cuota alimentaria mensual en cuantía actual de \$200.000.00, tres mudas de ropa que equivale a una cuota alimentaria cada muda en caso de no aportarla

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio el demandado no pago ni propuso excepción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-7 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del artículo 129 y el Código de Infancia y artículo 152 del Código del Menor. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra el señor **JHON JANDERSON GOMEZ** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$493.920.00, a favor de la ejecutante que equivale al 10% de la cuantía de la demanda, tal como se encuentra a lo establecido en el artículo 3, literal a) en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para este tipo de procesos

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08b2b692a2aff504d9362ad5ed78495174a4ff571eebdc459b9b12c4239204**

Documento generado en 20/06/2023 09:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE : DAYANNA MISHEL SANCHEZ FLOREZ Y/O
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2023-00217-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra con fallas por cuanto los anexos de la misma, como que no apporto los registros civiles de nacimiento de los demandantes, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90-2 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de por la razón anotada.
- 2.- **DESE** a La parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** al abogado HUGO ANDRES GOMEZ VASQUEZ personería para actuar en los términos y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3da5bfcc04aa76a2614d28415b0d89e15070adf8888b280e60053ef00805f7**

Documento generado en 20/06/2023 09:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>